

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

KEVIN O. RIVERA  
CEDEÑO

Peticionario

KLCE202300139

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso núm.:  
F BD2018G0091  
(207)

Sobre: A190/Robo  
Agravado

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Kevin O. Rivera Cedeño (el señor Rivera Cedeño o el peticionario) mediante una *moción por derecho propio* solicitando la revisión de la condena que le fue impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (TPI) el 29 de marzo de 2019. En su determinación, el TPI condenó al peticionario a doce (12) años de reclusión por la comisión del delito grave de tentativa de robo agravado, en violación al Artículo 190 del Código Penal. En su recurso, el peticionario plantea que fue sentenciado en exceso de los diez (10) años que permite el Código Penal de 2012 para la tentativa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se ordena la modificación de la condena impuesta al peticionario.

**I.**

El 29 de marzo de 2019, el TPI sentenció al señor Rivera Cedeño a doce (12) años de reclusión por cometer el delito de

tentativa de robo agravado según tipificado en el Artículo 190 del Código Penal.<sup>1</sup> Dicha determinación respondió a la alegación de culpabilidad del peticionario y su acuerdo con el Ministerio Público. Además de esa condena, el TPI también le impuso dos años por violación al Artículo 5.06 de la Ley de Armas.

El 28 de diciembre de 2022, el peticionario presentó una moción informativa ante el TPI, solicitando que se corrigiera la sentencia impuesta por violación al Artículo 190 del Código Penal de 2012, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.<sup>2</sup> Según el escrito, este argumentó que procedía la corrección de la condena impuesta por la *Sentencia* con respecto a la tentativa de robo agravado, puesto que se le condenó a doce (12) años, lo cual excede el límite máximo de diez (10) años, impuesto por el Artículo 36 del Código Penal de 2012 ante la comisión de tentativa de delito grave.

El 19 de enero de 2023, el TPI emitió una *Orden* declarando *No Ha Lugar* a la moción del peticionario, la cual fue registrada y archivada al día siguiente.<sup>3</sup> En su dictamen, el foro primario expresó: “[l]a sentencia dictada está conforme los términos del Código Penal para el delito del Artículo 190 en la modalidad de tentativa”.

Inconforme, el 13 de febrero de 2023 el peticionario acudió ante esta *Curia* mediante el recurso de revisión de epígrafe solicitándonos que revisemos la negativa del TPI a corregir la *Sentencia* del 29 de marzo de 2019. Esto, argumentando que el foro primario erró al negarse a corregir la condena de doce (12) años que se le impuso por el delito de tentativa de robo agravado, ya que esta

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Escrito del Procurador, Anejo 1, a las págs. 1-2.

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, Anejo B, a las págs. 3-5 (según numeramos).

<sup>3</sup> *Íd.*, Anejo C, a las págs. 6-7 (según numeramos).

excede el límite máximo de diez (10) años que impone el Código Penal de 2012 a la pena de la tentativa por delito grave.

El 8 de marzo de 2023, este foro apelativo emitió una *Resolución* ordenando al TPI a elevar los autos del caso para la mejor evaluación del recurso. El 14 de marzo siguiente, recibidos los autos originales del caso, esta *Curia* ordenó al Procurador General a expresarse, en el término de diez (10) días. El 27 de marzo de 2023, el Procurador General compareció mediante un *Escrito en cumplimiento de orden* y reconoció que la pena impuesta al peticionario por incurrir en el delito de tentativa de robo agravado según tipificado en el Artículo 190 del Código Penal, debió ser de diez (10) años en vez de doce (12). Así, nos damos por cumplidos, y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizadas las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Auto de certiorari**

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que deben tomarse en consideración al atender una solicitud de expedición de este tipo de recurso. En específico, la referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De estar presente alguno de estos criterios, esta *Curia* podrá ejercer su discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estará impedida de expedir el auto y deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Ahora bien, es una norma reiterada que, de ordinario, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

### **La Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal**

La Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, gobierna el procedimiento posterior a la convicción mediante el cual un convicto puede solicitarle al TPI que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia impuesta. En específico, el inciso (a) de la norma establece:

(a) Quiénes pueden pedirlo. — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

**(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o**

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia. (Énfasis nuestro).

De igual forma, el inciso (b) de la Regla 192.1 dispone, entre otras cosas, que, si el tribunal determina que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por ley, el tribunal debe anular la sentencia y, según proceda, puede: (1) ordenar que el peticionario sea puesto en libertad; (2) dictar una sentencia nueva; o (3) conceder un nuevo juicio.

La moción al amparo de esta Regla se puede presentar ante el tribunal sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso hasta luego de esta advenir final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). En el uso de este mecanismo, la cuestión primordial a plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Íd.*, en la págs. 965-966.

#### **La pena de la tentativa**

El Artículo 36 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5049, regula expresamente la pena de la tentativa, estableciendo lo siguiente:

**Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa.** Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. (Énfasis nuestro).

Mientras tanto, el Artículo 189 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5259, tipifica el delito de Robo al disponer que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de 15 años, toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de: (1) violencia o intimidación o (2) empleando violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada inmediatamente después de cometido el hecho.

Asimismo, el Artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, reglamenta el Robo Agravado, decretando que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de 25 años, quien comete el delito de Robo, según es descrito en el Artículo 189, en ciertas circunstancias como cuando medie el uso de un arma de fuego o se limite la libertad de movimiento de una víctima durante la comisión del delito.

En virtud de las disposiciones anteriores, aplicándose el Artículo 36 del Código Penal a la convicción por el delito de Robo Agravado en la modalidad de tentativa, una persona convicta por esta transgresión estará sujeta a una condena máxima de reclusión de diez (10) años. Ello responde a que la mitad de la pena fija de veinticinco (25) años que acarrea el delito consumado de robo agravado es doce (12) años y seis (6) meses, lo cual excede el tope máximo de diez (10) años que le impone el Código Penal a la pena de la tentativa de un delito grave.

### III.

En este caso, el TPI sentenció al señor Rivera Cedeño a una pena de doce (12) años de reclusión por cometer la tentativa de Robo Agravado luego de que este hiciera alegación de culpabilidad. Por esa razón, el peticionario cuestionó la *Sentencia*, alegando que procede la corrección de la condena por exceder los límites impuestos por el Código Penal de Puerto Rico de 2012. Por su parte, el Procurador General coincidió con la posición del peticionario, precisando que la pena impuesta por violación al delito en cuestión debió ser diez (10) años en vez de doce (12) según impuso el foro primario. Les asiste la razón. Veamos.

Como indicamos, el Código Penal establece que la pena fija por incurrir en Robo Agravado es veinticinco (25) años, pero estatuye claramente que la condena por la tentativa de este delito nunca podrá exceder de diez (10) años. Artículos 190 y 36, *supra*,

respectivamente. Por ende, no cabe duda colegir que la pena de doce (12) años impuesta por el TPI al peticionario por incurrir en la tentativa del Artículo 190 excedió el límite máximo estatutario establecido por el Artículo 36, *supra*.

En consecuencia, resulta forzoso concluir que se cometió el error señalado y procede modificar la sentencia dictada contra el peticionario por el delito de Robo Agravado, en su modalidad de tentativa, a la pena máxima de diez (10) años de reclusión.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida que denegó la solicitud de corrección de sentencia presentada por el peticionario. Ordenamos al Tribunal de Primera Instancia a modificar la *Sentencia* dictada contra el Sr. Kevin O. Rivera Cedeño a diez (10) años por el delito grave de tentativa de Robo Agravado, la pena máxima permitida por nuestro Código Penal.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones